Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1968 — Nº 145

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RAMON H. DOMINGUEZ AGUILA

Doctor en Derecho.
Coordinador del Departamento de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE

Profesor de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universiadd de Concepción.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL ARGENTINO

Introducción

1.— El Poder Ejecutivo de la República Argentina ha sancionado y promulgado la Ley Nº 17.711, de 24 de Abril de 1968, que entró a regir desde el 1º de Julio de este mismo año. Ella introdujo fundamentales reformas al Código Civil, obra del ilustre cordobés Dalmacio Veles Sársfield.

El proyecto fue elaborado por una Comisión designada por la Secretaría de Estado de Justicia, a la que le prestó una valiosa y eficaz colaboración el Ministro del Interior, el reputado jurista doctor Guillermo A. Borda, cuyas obras son suficientemente conocidas por los estudiosos del Derecho.

2.— La reforma venía preparada por la obra de los juristas argentinos y por los trabajos presentados, discutidos y sancionados en los sucesivos congresos nacionales de Derecho Civil, efectuados todos bajo el alto patrocinio de la muy antigua y docta Universidad Nacional de Córdoba; Universidad que se ha caracterizado por una tradición civilista de su Facultad de Ciencias Jurídicas, nacida —como lo expresó uno de sus eminentes Rectores, el Profesor Novillo Corbalán— "del fondo de su historia, desde los días ya lejanos en que Victorino Rodríguez enseñaba la Instituta o en que aprendían a ser juristas para ser luego codificadores Tristán Narvaja y Dalmacio Veles Sársfield".

3.— El proyecto fue, pues, una obra de técnicos. El nació de la mente de personas especialmente preparadas, por lo que las consideraciones políticas no pesaron sino en su justa medida.

La reforma constituye un todo orgánico, ya que se tuvo el buen tino de sustituir los antiguos preceptos por los nuevos, manteniendo la numeración que tenían los artículos derogados.

En otros términos, se siguió en este caso el mismo criterio de nuevas leyes números 6.132, 10.271 y otras.

4.— En las breves notas que siguen, nos referiremos a algunas de las materias que han modificado y remozado el viejo Código de Veles Sársfield, cuya bondad ha sido sobradamente puesta de relieve,

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hasta el extremo de que ha podido, sin muchos tropiezos, regir por casi 100 años las actividades de los argentinos que caen dentro del Derecho Privado, ayudado por una sabia adecuación del texto a los hechos realizada por los tribunales argentinos, empujados por la obra científica de tantos maestros del Derecho Civil del pueblo hermano.

Y la razón para que haya podido mantenerse así, en tiempos de tantas reformas, sólo hay que encontrarla en los relevantes merecimientos de esa codificación, obra del más preclaro de los exalumnos de la Universidad de Córdoba.

5.— No es posible referirse a todas las reformas, porque a la distancia ello constituiría un detalle sin trascendencia.

Lo que nos proponemos es traer al primer plano las nuevas tendencias doctrinarias que han encontrado acogida en ellas, de tal manera que nuestros profesores de Derecho Civil tengan en cuenta, en sus enseñanzas, que colindante al Código de Andrés Bello está el de Veles Sársfield, que tanto los puede ilustrar.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Artículo 522: "En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso".

Artículo 1069: "El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el hecho ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses.
"Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable".

Artículo 1078: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.
"La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

6.— Entre nosotros, doctrina y jurisprudencia hacen una neta separación en materia de responsabilidad civil, según se apoye en la infracción de un contrato o en un hecho ilícito, ora delito, ora cuasidelito.

"Según la doctrina dominante, en Chile habría dos sistemas diferentes de responsabilidad civil: el régimen contractual y el régimen delictual o cuasidelictual. El lugar que el Código ha dado a estos dos

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

regímenes se traduciría no solamente en un método legislativo, sino en una esencial diferencia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual. No habría una responsabilidad civil, sino dos sistemas que difieren esencialmente. No se habría hecho otra cosa que seguir la antigua doctrina francesa" (1).

7.— Así, es de estilo en nuestro medio —separando la responsabilidad contractual de la extracontractual— enseñar que mientras en ésta el daño moral que haya sufrido el damnificado cuenta entre los perjuicios que el responsable del hecho ilícito debe indemnizar, en aquélla no se toma en consideración.

Dice un autor: "En materia delictual y cuasidelictual, la reparación es completa: comprende todo el daño sufrido por la víctima, inclusive el moral. En materia contractual, el deudor sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, salvo que pueda imputársele dolo, en cuyo caso responde aun de los imprevistos (artículo 1558), y el *daño moral* no es indemnizable, a lo menos en el estado actual de la jurisprudencia" (2).

8.— Esta distinción ha sido consagrada desde siempre por la Corte Suprema.

Nuestro más alto Tribunal ha dicho: "Las obligaciones contractuales no pueden ser confundidas con aquellas que pesan sobre los autores de un delito o de un cuasidelito, ya que ellas tienen caracteres especiales" (3). Por lo tanto, el daño moral no se comprende en la indemnización contractual (4), si bien así acontece en materia delictual y cuasidelictual civil (5).

9.— Sería ya fuera de lugar hacer referencia al punto con mayor detención. Bastará recordar que entre nosotros son las antiguas enseñanzas francesas las que se han trasegado (6), y que consideraban que el incumplimiento de un contrato no podía originar para el acree-

(1) *Domínguez Aguila, Ramón:* "La Causalité dans la Responsabilité en Droit Comparé Francais et Chilien", (Tesis para el Doctorado, Toulouse, 1967), página 3, Nº 3.

(2) *Alessandri R., Arturo:* "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Nº 26-4, páginas 48 y 49. En el mismo sentido: *Gatica Pacheco, Sergio:* "De la Indemnización de Perjuicios por el Incumplimiento del Contrato", Nº 106, páginas 144 y siguientes.

(3) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 22, Segunda Parte, Sección 1ª, página 481.

(4) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 33, Sección 1ª, página 331; Tomo 47, Sección 1ª, página 127, etcétera.

(5) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 57, Sección 4ª, página 144 y los fallos que se citan al pie de esa sentencia.

(6) *Baudry - Lacantinerie et Barde:* "Des Obligations", Tomo I, Nº 356; *Colin et Capitant:* "Cours Elémentaire de Droit Civil", Tomo 2º, sexta edición, página 379. Véase también *A. Brun:* "Rapports et Domaines des Responsabilités Contractuelle et Délictuelle", tesis, Lyon, 1931, páginas 19 y siguientes.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dor perjuicios extrapatrimoniales; punto que venía desde muy antiguo y que recogieron Domat y Pothier.

Actualmente, la doctrina (7) y la jurisprudencia (8) en Francia afirman que no existe razón para excluir el daño moral del monto de la indemnización en materia contractual. Es lo mismo que más de algún comentarista ha sostenido entre nosotros (9) y que alguna jurisprudencia ha sancionado (10), si bien los casos en que se adoptó un criterio diverso del tradicional eran muy singulares, porque en ellos era la violación de un contrato de transporte, con lesiones a la integridad física de la víctima, lo que estaba en juego.

10.— En Argentina, hasta antes de la Ley 17.711, la cuestión se presentaba en términos semejantes.

Para Salvat, "el deudor no debe indemnización alguna por el daño moral derivado de la falta de cumplimiento de un contrato" (11). Sin embargo, era partidario de que el daño moral se enrolara entre los perjuicios que el acreedor hubiera sufrido por la violación del contrato.

Esa era, también, la opinión mayoritaria entre los autores argentinos; de manera que, desde el punto de vista de "lege ferenda", nadie en ese país ponía en dudas que las tesis adecuada era comprender el daño moral en la responsabilidad civil contractual.

11.— En el Tercer Congreso de Derecho Civil —celebrado en Córdoba en Octubre de 1961—, el punto fue ampliamente debatido y, en definitiva, se aprobó la siguiente recomendación:

(7) *Ganot:* "La Réparation du Préjudice Moral", Paris, 1924; *P. Esmein:* "La comercialisation du Dommage Moral", Dalloz 1954, crónica, páginas 113 y siguientes; *Savatier;* "Le Dommage et la Personne", Dalloz 1955, crónica, páginas 5 y siguientes; *Marty et Raynaud:* "Droit Civil", Tomo 2º, volumen 1º, N.os 381 y siguientes; etcétera.

(8) En este sentido: Casación Civil, 16 de Enero de 1962, Dalloz, 1962, I, 199, nota de *Rodiére;* Juris Classeur Périodique (J. C. P.), 1962, II, 12.557, nota de *Esmein,* en que se ordena la reparación del daño moral causado por la muerte de un caballo.

(9) *Somarriva, Manuel:* "Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia", comentando la sentencia Nº 69, dice: ... "porque no se ve una razón de peso para aceptar que en la responsabilidad delictual se indemnicen esta clase de daños y negar su indemnización en la responsabilidad contractual". Véase, también, el interesante trabajo de *Fueyo L., Fernando:* "El daño extrapatrimonial y su indemnización", en "Revista de Derecho Privado", Santiago de Chile, Enero - Marzo de 1966, páginas 11 y siguientes.

(10) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 48, Sección 1ª, página 252 y Tomo 51, Sección 1ª, página 74.

(11) "Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General", Volumen 1º, página 213, Nº 186, sexta edición. En el mismo sentido: *Colmo:* "Tratado Teórico-Práctico de las Obligaciones en el Derecho Civil Argentino. De las Obligaciones en General", Nos. 154 y siguientes, Buenos Aires, 1920. *Aguiar* decía: "... de manera que sólo se contempla la indemnización del daño económico, sin que haya una sola referencia, ni siquiera incidental, a la del daño moral" "Hechos y Actos Jurídicos", Tomo 4º, página 277, Nº 43 - 1º.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Que en todos los casos de indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual, el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso".

Los legisladores de la Ley 17.711 recogieron esta recomendación, de acuerdo con los nuevos artículos 522 y 1078.

12.— Ahora, en materia contractual, el juez está facultado para mandar pagar los perjuicios que el agravio moral haya ocasionado al acreedor (artículo 522).

El texto hay que entenderlo en el sentido de que comprende la indemnización de los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales, si se presentan; pero es posible que sólo comprenda, ora los patrimoniales, ora los extrapatrimoniales.

"Si bien generalmente la reparación por agravio moral, es un complemento de la reparación por el daño patrimonial, en materia contractual puede ocurrir que las dos reparaciones funcionen independientemente. Pongo este ejemplo: una persona lleva a una casa que se ocupa de colocar marcos para cuadros, un retrato antiguo de un familiar venerado y querido, ocurriendo allí la pérdida o destrucción del retrato, por cualquier motivo. En este caso, el interesado no tendrá interés en reclamar indemnización por daños materiales, sino únicamente por el agravio moral que se le ha inferido a raíz de la pérdida o destrucción del retrato" (12). En esta situación, así como en otros casos que se pudieran citar, es el daño moral el que interesa.

13.— Por el nuevo texto no se impone la indemnización del daño extrapatrimonial en materia contractual. Queda la resolución librada al criterio del juez, quien seguramente mandará pagar esos perjuicios cuando la infracción del convenio viole algún derecho extrapatrimonial del acreedor.

El juez, en definitiva, tomará en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el no cumplimiento de la palabra empeñada.

De esta manera, el Código Civil de Argentina se coloca, por obra de la Ley 17.711, entre aquellos cuerpos legales que admiten sin contrapeso la indemnización del daño moral que el deudor ocasione al acreedor, entre los que se puede citar el Código de El Salvador, cuyo artículo 1427 dice: "El juez podrá también condenar al deudor a la indemnización de los daños meramente morales".

14.— Viniendo a la reparación del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos, el nuevo artículo 1078 pone término a ciertas cuestiones de doctrina y jurisprudencia que se presentaron en Argentina.

(12) *Racciatti, Hernán,* en intervención en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Tomo 29, página 659.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Algunos preceptos del viejo Código de Dalmacio Veles Sársfield habían dado argumentos para que se pensara que los daños morales eran reparables si el hecho ilícito configuraba, al mismo tiempo, un delito penal.

Sin embargo, algunos opinaban que la indemnización siempre era procedente, bien que el hecho ilícito constituyera o no un agravio sancionado por el Derecho Penal (13).

15.— El artículo 1078 pone término al debate. Ahora el damnificado podrá siempre demandar la reparación de los daños extrapatrimoniales, sin atender a si el hecho ilícito está o no sancionado por la ley penal.

También el nuevo texto señala quiénes son los acreedores al daño moral, cuando a consecuencia de un hecho ilícito deviene la muerte de la víctima. En tal caso, la acción corresponderá sólo a los herederos forzosos.

16.— Se sabe que, cuando la víctima fallece a raíz de un accidente, los causahabientes se encuentran frente a dos situaciones en relación a la responsabilidad que corresponde al autor del accidente (14). Como herederos de la víctima, disponen de la misma acción que pertenecía a ésta para la reparación del daño que le produjo la muerte. Pero con el fallecimiento de la víctima, otras personas que la víctima misma, pueden sufrir daños de carácter —ahora— personal (15). En otros términos, en esta segunda hipótesis la víctima resulta ser la persona que sufre un daño a consecuencia del fallecimiento del perjudicado directo.

La situación es más nítida respecto del perjuicio moral, porque como resultado del fallecimiento de una persona sus padres, her-

(13) *Aguiar* decía: "La jurisprudencia, sólo por excepción y en casos no siempre bien claros respecto de su ubicación como acto ilícito simple o como calificado entre los delitos incriminados por el Derecho Penal, ha declarado la reparación pecuniaria del agravio moral de los actos ilícitos exclusivamente civiles; pero ordinariamente, desde las primeras publicaciones jurisprudenciales que nos ha sido posible consultar, se ha declarado por nuestros tribunales no procede la indemnización del agravio moral, sino tratándose de delitos del Derecho Criminal" (Obra citada, Tomo 4º, página 309 *in fine*).

(14) Véase *R. Domínguez Aguila:* "El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil", en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", Concepción, Abril—Junio de 1966, Nº 136, páginas 29-54, en especial página 48; *R. Savatier,* nota en Dalloz 1968, j, página 653.

(15) El Derecho Civil antiguo —señala *Savatier*— que daba preeminencia a los bienes, por una especie de reflejo, sólo concebía la acción de la víctima directa como un crédito de la sucesión. Fueron *Aubry* y *Rau* quienes, en el Tomo 4º de su "Droit Civil" (4ª edición, 1871, página 445) por vez primera distinguieron esa acción de aquella que no proviene de la calidad de heredero, sino de la de perjudicado. Es el Derecho moderno el que ha indicado que el daño causado por el fallecimiento de una persona lo sufren personas en vida, en su corazón y en su seguridad (*R. Savatier:* "Les Métamorphoses Economiques et Sociales du Droit Privé d'aujourd'hui", 3ª serie, Nº 427, página 98, en especial, nota 1).

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

manos, tíos, amigos, novio o novia, etc., sufren un atentado a sus sentimientos afectivos.

No necesitamos entrar aquí en la controversia sobre la admisibilidad de esta segunda acción por el daño moral (16).

17.— De todos modos, nosotros pensamos que el nuevo artículo 1078, en su apartado 2º, no deja en claro —al menos si se tiene en cuenta su tenor literal—, de cuál acción está tratando para el caso de la muerte de una persona, o séase, si los herederos forzosos la ejercerán como víctimas directas por repercusión, o si, por el contrario, lo harán como sucesores de la víctima y teniendo en cuenta el carácter transmisible de la referida acción.

18.— Hay que tener presente que el texto del artículo 1078, parte segunda, es limitativo. La acción no corresponde sino a los herederos forzosos.

La doctrina, en particular la francesa, discute sobre la extensión que se le debe dar a la acción de otras personas que no sean la víctima directa. Se ha observado que, en caso de fallecimiento de una persona, existen otras, no necesariamente unidas por vínculo de parentesco, que podrían invocar un perjuicio moral sufrido por la muerte de otra.

La Corte de Casación francesa, por sentencia del año 1931 (17), había limitado la acción a los padres y parientes de la víctima; pero la doctrina ha criticado la falta de fundamento de esta limitación, porque para que proceda la indemnización basta que se acredite un perjuicio real y con causa lícita (18).

El Código Argentino, en su nuevo texto, no acepta este parecer y prefiere limitar la acción a los herederos forzosos, dejando sin acción a otras personas, seguramente porque no quiso producir una "sobreabundancia de acreedores" de la indemnización. Cierra, de esta manera, la puerta a muchos litigios que la tesis contraria fomenta.

19.— Después de la reforma, el artículo 1069 cuenta con una segunda parte, conforme a la cual los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable.

La regla es novedosa, porque va contra los principios comúnmente admitidos. En efecto, se sabe que la responsabilidad civil tiene por objeto la reparación del *daño*, de manera que la cuantía de la indemnización se mide por el monto de los perjuicios probados y

(16) Véase *Ripert:* "Le prix de la douleur", Dalloz, 1948, crónica, páginas 1 y siguientes; *J. J. Llambías:* "El precio del dolor", Jurisprudencia Argentina, 1954, III, páginas 358 y siguientes.

(17) Req., 2 de Febrero de 1931, Dalloz Périodique, 1931, I, 38 con "rapport" de *Pilon*.

(18) *G. Marty:* Nota en Sirey 1931, 1, 145 y *Marty* y *Raynaud:* Obra citada, Tomo II, Volumen 1, Nº 383, página 364.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la fecha en que se causaron. Para nada debe intervenir la especial situación del deudor o la del acreedor. Esta es la doctrina enseñada por los autores (19); pero no la establecida por la jurisprudencia chilena (20).

Resulta, por lo tanto, discutible la reforma en esta parte, si bien es de esperar que los tribunales la aplicarán prudencialmente.

RELACION DE CAUSALIDAD.

Artículo 906: "En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad".

20.— El artículo 906 hace expresa mención a la relación de causalidad como uno de los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual, completando lo que ya disponían los artículos 901 y siguientes.

Queda claramente establecido que la doctrina a seguir es la de la causalidad adecuada, hecho que, por lo demás, resultaba evidente de la sola lectura de las disposiciones citadas.

21.— Aunque nadie discute la necesidad de una relación causal entre el hecho del responsable y el perjuicio, tanto en materia delictual como en el ámbito contractual (21), no es frecuente que las legislaciones clásicas se refieran a ella en forma explícita. No lo hace el Código Francés, ni tampoco el nuestro (22).

Los autores, en Francia y en Chile, se han esforzado por deducir de los términos de la ley la exigencia causal y, aún, la adopción de determinada teoría (23).

(19) En este sentido: *Mazeaud* y *Tunc*, Obra citada, Tomo 3, Volumen 1 (Edición en español) Nº 2399; *Lucienne Ripert:* "La Réparation du Préjudice dans la Responsabilité Délictuelle", tesis, Paris, 1933, N.os 94 y siguientes.

(20) Revista de Derecho y Jurisprudencia; Tomo 12, 2ª Parte, Sección 1ª, página 551; Tomo 24, 2ª Parte, Sección 1ª, página 567; y Tomo 32, 2ª. Parte, Sección 1ª, página 10.

(21) La jurisprudencia chilena exige la relación causal. Véanse, entre otras, en la Revista de Derecho y Jurisprudencia", Corte Suprema: 16 de Octubre de 1954, Tomo 51, Sección 1ª, página 488; 9 de Marzo de 1960, Tomo 57, Sección 3ª, página 1, etcétera.

(22) Entre nosotros, el artículo 280 de la Ordenanza General del Tránsito es una de las pocas disposiciones legales que exigen explícitamente la relación causal. En el Código Civil, esa exigencia resulta implícita del uso que se hace en los artículos 2314 y siguientes, de verbos como "inferir", "hacer", "causar", que manifiestan la necesidad de un nexo causal entre el acto del sujeto y el respectivo complemento que, generalmente, se refiere a los daños.

(23) Así, aunque es evidente que nada dijo o pretendió decir el codificador digo la adopción de la equivalencia de condiciones en la responsabilidad nacional sobre este aspecto, el profesor Alessandri atribuye a nuestro Có- por hecho ajeno (*A. Alessandri R.*, Obra citada Nº 156).

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo cierto es que el problema no se planteaba a la sazón y la exigencia del lazo causal no era sino el producto de una sana lógica (24). Y es que, cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil —riesgo o culpa—, siempre debe existir una relación causal entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño. Normalmente, en un sistema como el nuestro basado en la culpa, salvo caso de presunción, corresponde a la víctima probar no sólo el elemento subjetivo de la infracción sino, además, la relación causal entre el hecho culpable y el perjuicio alegado.

El Código de Argentina, que ya hacía excepción a las legislaciones de su época, deja expresa constancia de que la relación causal es necesaria y de que se excluyen como daños indemnizables aquellos que, por no tener el nexo causal adecuado de causalidad, no pueden ser considerados como el producto de la actividad del demandado.

22.— Pero si la exigencia de la causalidad es un resultado de la lógica, no sucede lo mismo con la determinación misma de la causalidad.

¿Cuándo puede afirmarse que el daño es el "resultado" del hecho culpable? ¿Hasta dónde puede extenderse el alcance de la responsabilidad?

Tales son las dos caras de una misma cuestión que muchos han abordado, pero sin que nadie haya llegado a la doctrina ideal, que funcione sin reproches ante cualquier caso. Ninguna ha podido satisfacer plenamente y todas tienen debilidades que dan lugar a críticas. La elaboración de la doctrina ideal está por hacerse. Es permitido, incluso, preguntarse si ella es posible. Las hipótesis de escuela están ahí para probar que todas, llevadas al límite, tienen defectos.

Es éste uno de los problemas más debatidos (25), sobre el cual todo lo que se ha escrito es definitivo.

23.— Debe recordarse que el problema causal no es exclusivo de la responsabilidad civil. La cuestión se presenta en términos semejantes en el Derecho Penal, cuando se trata de aquellas infracciones que demandan un resultado. Justamente, fue la doctrina penal la que inició el estudio y es sólo en tiempos relativamente recientes que los doctrinadores del Derecho Civil han sumado sus esfuerzos a la solución del "puzzle de la causalidad".

(25) Los trabajos sobre esta materia son innumerables. Así, y sólo por vía de ejemplo, citaremos: *H. L. A. Hart* y *A. M. Honoré*: "Causation in the Law", Oxford, 1959 (reeditado en 1967); *G. Marty:* "La relation de cause a effet comme condition de la responsabilité civile. Etude comparative des conceptions allemande, anglaise et francaise", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1939, páginas 685 y siguientes; *A. Tunc:* "Les récents développements des Droits Anglais et Américains sur la relation de causalité entre la faute et le dommage dont on doit reparation", en Revue Internationale de Droit Comparé, 1953, páginas 5 y siguientes; *R. O. Dalcq:* "La question de causalité en matiére de responsabilité aquilienne", en Revue Générale des Assurances, 1959, 6336, etcétera.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La noción causal es, además, un problema filosófico y científico. Podría, por tanto, pensarse que los escritos de los grandes filósofos sirven para orientar los estudios jurídicos sobre el punto.

Ciertamente, los centenarios esfuerzos filosóficos han contribuido al estudio de la relación de causa a efecto en el Derecho. Hume, a quien muchos consideran la fuente del pensamiento contemporáneo sobre la causalidad (26) y, en especial, Stuart Mill, han sentado las bases de que parten algunas doctrinas jurídicas. Recordaremos tan sólo que la observación de Stuart Mill, en el sentido de que todo suceso es el resultado de una conjunción de condiciones, ninguna de las cuales puede ser suprimida sin que desaparezca aquel hecho (27), ha sido el punto de partida de la llamada teoría de la "equivalencia de las condiciones" (28).

Pero, no obstante esa importante contribución, el pensamiento jurídico no puede adoptar enteramente las doctrinas filosóficas, pues ellas —como muchos lo han escrito— son poco útiles para la solución de situaciones concretas, en las que no se busca la idea de "causa", sino el saber cuándo el hecho del demandado da origen a la indemnización por ser el antecedente necesario de los daños (29).

Un jurista escribió, talvez con algo de exceso, que "la causalidad debe ser entendida como lo haría el hombre de la calle y no como la entendería el científico o el metafísico" (30), con lo cual queda en evidencia el parecer de innumerables juristas sobre la poca utilidad del pensamiento filosófico en este punto.

24.— De entre las doctrinas más importantes que esperan resolver el enigma causal, debe hacerse especial mención a la denominada de la "equivalencia de condiciones" y a la conocida como de la "causalidad adecuada".

La primera de esas teorías, desarrollada hacia 1860 por Von Buri (31), para ser aplicada al Derecho Penal, parte de una conclusión semejante a la de Stuart Mill. De ella se deduce que resulta imposible distinguir una mayor o menor eficacia causal entre las dis-

(26) Véase, especialmente: "Treatise of Human Nature", Libro I, parte. III, capítulo 14.

(27) *J. Stuart Mill:* "A System of Logic Ratiocinative and Inductive", 7ª. edición, 1875, Tomo I, página 379.

(28) Sin embargo, esa doctrina no puede ser asimilada por completo al pensamiento de Stuart Mill. Véase sobre este punto: *H. Hart* y *A. M. Honoré:* Obra citada, capítulo V, páginas 103 y siguientes.

(29) La idea es compartida por diversos autores. En este sentido: *G. Marty:* Obra citada, Nº 2; *P. Marteau:* "La notion de causalité dans la responsabilité civile", tesis, Aix 1914, página 28. Recuérdese la frase de Sir *F. Pollock:* "Es peligroso refinar el contraste entre causa y condición: las profundas aguas de la filosofía están muy cerca" ("The Law of Torts", 13ª. edición, Londres, 1929, página 356, nota 59).

(30) *Lord Wright,* en el caso "Yorkshire Dale S. S. Co., vs. Minister of War Transport", (1942) A. C., 691, en la página 706.

(31) "Teilname und Begünstigung", 1860. También, "Die Kausalitat, 1873, entre otras obras.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tintas condiciones, por lo que a todas se las considera como equivalentes.

Aplicada esta idea a la responsabilidad civil, resultará que el demandado será responsable cada vez que su hecho culpable sea una de las condiciones del daño, es decir, en cada oportunidad en que sin el hecho del demandado los perjuicios no se habrían producido.

25.— No se trata aquí de entrar en detalles sobre los méritos o desventajas de dicha doctrina.

Se sabe que se la ha criticado por su excesiva amplitud, especialmente en casos de perjuicios muy remotos o en los de coexistencia de condiciones, como el hecho de la víctima, el hecho de terceros, la fuerza mayor, unidos a la conducta culpable del demandado.

Las críticas son de sobra conocidas y no hace falta insistir sobre ellas (32).

25a) Frente a la teoría de la "equivalencia de las condiciones" se alzan la de la "causalidad adecuada" y todas las concepciones que distinguen entre las condiciones de un hecho, según su eficacia causal.

A partir de los trabajos del fisiólogo Von Kries (33), un sinnúmero de fórmulas pueden ser agrupadas bajo la idea de la causalidad adecuada. Para todas ellas, no basta que un hecho sea condición del daño, en el sentido de la equivalencia de las condiciones. Esta circunstancia es necesaria, pero no suficiente, ya que en definitiva habrá que retener, de entre las condiciones sine qua non, la que tenga con los daños un nexo adecuado de causalidad. Y para determinar esta calidad, se hace uso adecuado de causalidad. Y para determinar (34); por otros, de una previsibilidad objetiva (35).

En otros términos, para determinar si el hecho del demandado es la "causa adecuada" de los daños, habrá que hacer un "pronóstico retrospectivo", o séase, observar si, de acuerdo al hechor, o un observador normal o el curso corriente de las cosas, según la fórmula, los daños eran previsibles como consecuencia del hecho imputado.

(32) Sin embargo, algunos autores eminentes adhieren a ella. Así, sucede con *Demogue:* "Traité des Obligations en Général", Tomo IV, Nº 376; *P. Esmein:* "Trois problémes de responsabilité civile", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1934, página 322, y Nota bajo Crim. 15 de Enero de 1958, Juris Classeur Périodique, 1958, Nº 11026.

(33) *J. von Kries:* "Die Prinzipien der Wahrscheinlichkeitsrechnung", 1886, entre otras obras. Adhieren a ella: *G. Marty:* Obra citada —aunque no tan categórico después en *Marty* y *Raynaud:* Obra citada, Tomo 2, Volumen 1, N.os 480 y 481—; *R. Savatier:* "Traité de la Responsabilité Civile", 2ª edición, Tomo II, Nº 471; *L. Enneccerus* y *H. Lehmann:* "Derecho de las obligaciones", Volumen I, páginas 65 y siguientes, edición en español, Barcelona, 1954; entre otros.

(34) Es el criterio adoptado por *Von Kries.*

(35) En tal sentido, *Rümelin:* "Der Zaufall im Recht", 1896; *Enneccerus* y *Lehmann:* Obra citada.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

45.— Llama la atención que el principio de la responsabilidad *ultra vires* (54) —uno de los postulados que nos legó el Derecho Romano de los primeros tiempos— ha sido abandonado.

Desde el momento que toda herencia se presume aceptada con beneficio de inventario —artículo 3363—, el heredero no responde ya, por las deudas y cargas de la sucesión, más allá de las fuerzas de la herencia: su responsabilidad queda limitada a los bienes dejados por el difunto.

Los bienes del heredero quedan libres de la acción de los acreedores que fueron del *de cujus*.

46.— De esta manera, se adopta el sistema de la responsabilidad *intra vires hereditatis*.

Podemos afirmar esto, no obstante que "el heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesión sólo hasta concurrencia del *valor* de los bienes que ha recibido de la herencia" y "su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión" —artículo 3371—, porque si bien parece que la responsabilidad llega hasta el *valor* de los bienes que recibe, está resuelto en Argentina —como lo enseña Borda (55)— que la responsabilidad es *intra vires hereditatis*.

En otros términos, "el heredero será solamente sucesor en los bienes, en esos bienes con los cuales, exclusivamente, habrá de hacer frente a las deudas y cargas de la sucesión" (56). No hay, pues, responsabilidad *pro viribus hereditatis*, o séase, hasta el *valor* de los bienes recibidos; pero con los propios y con los que se reciben del causante. La aceptación con beneficio de inventario —que introdujo Justiniano— será ahora la regla bajo la cual se entenderá gobernada en Argentina la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia.

47.— La reforma no ha hecho otra cosa que dar cabida a lo que se venía propiciando desde hace años.

En efecto, en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil —Noviembre de 1937— se aprobó una resolución encaminada a establecer el principio de la responsabilidad del heredero solamente hasta concurrencia de los bienes hereditarios (57).

(54) Sobre el punto, véase en esta Revista: *Domínguez Benavente, Ramón:* "El Principio de la Continuidad de la Persona del Difunto por el Heredero en el Código Civil y la tendencia actual de la Legislación" (Ponencia presentada al 2º Congreso Nacional de Abogados de Chile), Nº 101 —Julio - Septiembre de 1957—, páginas 598 a 616; y "De la Aceptación y Repudiación de las Asignaciones", Nº 115 —Enero - Marzo de 1961—, páginas 31 a 118.

(55) "Tratado de Derecho Civil Argentino". "Sucesiones". Tomo 1º, Nº 326.

(56) *Rébora, Juan Carlos:* "Derecho de las Sucesiones", Tomo 1º, Nº 181, segunda edición.

(57) "Actas del Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil", Tomo 1º, páginas 286 y siguientes.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si la responsabilidad fuese sin culpa, o con tendencias objetivas (39), entonces el rechazo de la teoría clásica quedaría justificado, porque allí no hay otro límite a la responsabilidad que la causalidad material. Pero la ley no debe llegar más allá de formular principios rectores y no vemos ninguna utilidad en pronunciarse por criterios discutibles y discutidos (40).

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 1272: "Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial".

Artículo 1316 bis: "Los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso".

28.— El apartado que se le agregó al artículo 1272, que tiene semejanza con nuestro artículo 1725, soluciona el problema que se presenta con motivo de la suerte que debe correr la propiedad de los denominados "derechos intelectuales".

Como alguno de nosotros lo ha dicho en otra oportunidad (41), "el Derecho moderno ha visto nacer ciertos bienes incorporales de enorme trascendencia económica, para los cuales la clasificación en muebles e inmuebles es totalmente inadecuada. Piénsese, por ejemplo, en las diferentes propiedades intelectuales, en los fondos de comercio, en el derecho a la renovación del arrendamiento —"droit au bail"—, etcétera".

El caso más notable es el de la propiedad artística y literaria. Se sabe que ella tiene un doble aspecto: uno patrimonial, que permite la explotación económica de la obra; otro intelectual o moral, que asegura su defensa y que le da un carácter personalísimo, ya que

(39) Como sucede con la responsabilidad por el hecho de las cosas en el Derecho Francés, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 1384 inciso 1º del Código Civil.

(40) Son numerosos los autores modernos que rechazan las teorías generalizadoras y se inclinan por formular solamente ciertos principios que sirvan de guía al juez. En este sentido: *A. Tunc:* Obra citada, Revue Internationale de Droit Comparé, 1953; Nota en Dalloz, 1956, j, 355; *Mazeaud* y *Tunc:* "Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile", Tomo 2º, Nº 1442, 5ª edición, París, 1957; *G. Marty,* quien, después de haber propugnado la causalidad adecuada, no ve en ella sino un criterio que puede ayudar al magistrado (en *Marty* y *Raynaud:* "Droit Civil", Tomo 2º, Volumen 1, Nº 480, Paris, 1961), etcétera. El doctor *Borda,* en el Congreso citado, dijo bien, al referirse a ésta y otras cuestiones sobre la responsabilidad civil, que "estas reglas son siempre directivas generales, simples standards jurídicos" (Obra citada, página 631).

(41) *Ramón H. Domínguez Aguila:* "La reforma de los regímenes matrimoniales en el Código Civil Francés", en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Concepción, Nº 142, 1967, página 47.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la obra literaria y artística no es sino la expresión del espíritu de su autor.

29.— El régimen matrimonial ideado por las codificaciones del siglo pasado no previó la suerte de la propiedad de los derechos intelectuales, o séase, si seguían siendo del dominio del cónyuge autor o si, por el contrario, entraban a formar parte del haber de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes.

Podía aceptarse que, durante la vigencia del régimen de comunidad o de sociedad conyugal, los derechos percibidos entrasen a la comunidad; pero no era razonable hacer de la propiedad literaria misma un bien social.

Los inconvenientes a que podía conducir esta última solución, es decir, que la propiedad literaria y artística entrara a enrolarse entre los bienes comunes, había sido puesta de relieve por los autores, aunque no es del caso internarse aquí en los detalles (42).

30.— La Ley 17.711, por el agregado que ha introducido al artículo 1272, determina de una manera explícita que son gananciales los productos de la explotación de un derecho intelectual.

Pensamos, sin embargo, que la solución en esta parte estaba, en cierta medida, contemplada en el antiguo texto, porque el apartado 5º del artículo 1272 establece que los gananciales se forman por "los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos". Y lo que produce el derecho intelectual no puede por menos que formar parte de esta categoría. Así, pues, desde este punto de vista, la nueva ley no contiene sino una precisión respecto de bienes que, por aplicación de los principios generales, eran ya gananciales.

Es la misma solución que se da entre nosotros: el producto de la explotación de un derecho intelectual constituye ganancial e ingresa al haber absoluto de la sociedad conyugal (43).

31.— Pero donde la nueva ley impone una solución novedosa es en la calificación del derecho intelectual en sí mismo. Al efecto, establece que es bien propio; que no se enrola entre los gananciales, con

(42) En Francia, antes de la ley sobre propiedad literaria y artística de 1957, pueden citarse: *A. Colin:* Nota en Dalloz, 1903, 1, 5; *Lyon - Caen:* Nota en Sirey, 1902, 1, 305; *Desbois:* Nota en Dalloz, 1945, j, 285, etcétera. Recordaremos que tales inconvenientes habían quedado de manifiesto en los famosos casos Lecocq (Casación Civil, 25 de Junio de 1902, Sirey, 1902, 1, 305, Nota de *Lyon - Caen;* Dalloz, 1903, 1, 5, con la Nota de *A. Colin* y las conclusiones del Procurador General *Baudouin;* Canal (Civil, 14 de Mayo de 1945, Dalloz, 1945, j, 285, nota de *Desbois;* Sirey, 1945, 1, 101, con la nota de *Batiffol)* y *Bonnard* (Civil 4 de Diciembre de 1956, Juris Classeur Périodique, 1959, II, 11141, Nota de *Weill*).

(43) Ello, a virtud de lo establecido por el artículo 1725 Nº 1. Véase, *Arturo Alessandri R.:* "Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada", Nº 173.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo que altera el sistema anterior en que, adquirido durante el matrimonio, era bien ganancial.

De esta manera, el Código Civil de Argentina adopta una solución admitida por las modernas legislaciones (44), que dan preponderancia al aspecto moral de la obra del artista o del inventor.

La llamada *propiedad intelectual* es concebida como una emanación misma de la personalidad de su autor. Es razonable que los cónyuges se aprovechen de los derechos percibidos por la explotación de esa propiedad, pero no el hacer del derecho mismo un bien común. No parece justo que a la disolución del régimen de sociedad conyugal, el autor o inventor tenga que compartir algo que es tan personal, como lo es una obra de creación intelectual.

32.— Anotaremos que la solución sería aconsejable entre nosotros, aunque por ahora se traduzca en una norma de principio por la escasa producción literaria y artística.

Dada la división estricta que impone nuestro Código Civil, entre bienes muebles e inmuebles, es indudable que un derecho intelectual debe quedar encuadrado dentro de los primeros y, como tal, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, ingresa al haber absoluto de ésta.

Con ello se producen los inconvenientes e injusticias que diversos autores han analizado y que por conocidos no viene al caso reproducir.

33.— Por el artículo 1316 bis se adopta la tesis *valorista* —realista— de la moneda (45), de tal manera que los créditos de alguno de los cónyuges contra la sociedad conyugal, al tiempo de la disolución de ésta, se determinan, no por su designación nominal sino, por el contrario, mediante un adecuado reajuste, de acuerdo con ciertos postulados que el precepto señala.

Se aparta el nuevo texto —como acontece también con el agregado que se le hace al artículo 3477— del principio del *nominalismo monetario*, que nuestro Código aplica en toda su integridad.

Entre nosotros, los dineros que tenían los cónyuges al tiempo de contraer matrimonio pasan a formar parte del haber de la sociedad conyugal, "obligándose la sociedad a la restitución de igual suma" —artículo 1725 Nº 3—. Del mismo modo, las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al ma-

(44) Es la solución que impera en Francia desde la citada ley de 1957. Sobre ello, véase *Desbois:* Dalloz, 1957, chronique, 350.

(45) Respecto de este punto, véase: *J. Carbonnier:* "Droit Civil", Tomo 2º, "Les biens et les obligations", Nº 10, 3ª edición, Paris, 1962. Sobre el problema de la desvalorización de los aportes, aplicando la teoría nominalista en un país de inflación: *P. Hebraud:* "L'instabilité monétaire et les réglements d'intérets familiaux", en "Le Droit Privé Francais au milieu du XXe. siécle", Etudes Ripert, Tomo I, páginas 499 y siguientes; *A. Colomer:* "L'instabilité et les régimes matrimoniaux", tesis, Paris, 1953.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trimonio, son sociales, si bien la sociedad conyugal queda obligada a restituir su valor según el que tuvieren al tiempo del aporte —artículo 1725 Nº 4—.

34.— El principio del nominalismo monetario, en materia de sociedad conyugal, nos hace pensar que entre nosotros, si bien legalmente el régimen matrimonial es el de sociedad conyugal, formando parte de los gananciales sólo los bienes adquiridos a título oneroso durante su vigencia, en el hecho se puede afirmar que prácticamente nuestro sistema se ha convertido en una comunidad de muebles y gananciales.

Esto es así porque, de acuerdo con los artículos 1725 N.os 3º y 4º, los muebles existentes al momento de contraer matrimonio entran al haber de la sociedad conyugal, pero se debe una recompensa al cónyuge que los aporta. De esta suerte, forman parte de un activo transitorio de la sociedad conyugal, que entre nosotros se acostumbra denominar "haber aparente o relativo".

No obstante, como la recompensa se determina por el valor del bien al momento del aporte, con la desvalorización monetaria sucede que, al cabo de ciertos años, ese valor ha perdido su poder adquisitivo. En esta forma, el cónyuge que los aportó no tiene sino un crédito, por una suma que nada representa frente al valor efectivo del bien entregado. En buenas cuentas, éste ha pasado a ser un bien común perfecto.

Por ello afirmamos que, en la realidad, nuestro régimen matrimonial es, en gran parte, una comunidad de muebles y gananciales. Es que el legislador —según se ha dicho— sigue sobre el particular la teoría nominalista del dinero.

Una reforma como la introducida por la Ley 17.711 se impone, al menos en este punto.

DE LA IMPREVISION

Artículo 1198: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

"En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

"En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

"No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

"La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato".

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

35.— "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", es la fórmula de nuestro artículo 1545, que se trasegó del artículo 1134 del Código Civil francés.

El que ha consentido en obligarse debe cumplir, por mucho que las circunstancias de hecho bajo las cuales contrató varíen en el futuro e impongan al deudor, en los contratos de ejecución diferida y en los de tracto sucesivo o de ejecución continuada, un gravamen especialmente más oneroso que el tenido en cuenta al contratar: *pacta sunt servanda.*

36.— El auge del individualismo de los siglos XVII y XVIII dio una fuerza exagerada a la fórmula de que los pactos deben cumplirse como las leyes, Ella satisface el principio de la *seguridad* que debe gobernar en las relaciones contractuales, particularmente en beneficio del acreedor.

Al empeñar su palabra, el deudor ha debido prever el cambio de circunstancias de hecho bajo las cuales se obligó. Si no tomó las adecuadas precauciones, debe correr con el riesgo. El acreedor no puede ser privado de la seguridad adquirida al celebrar la convención. Si ha contratado lo ha hecho, sin duda, para alcanzar esa seguridad, es decir, que el cambio de las circunstancias económicas no dejará libre al deudor en los contratos de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

37.— Pero el Derecho Canónico, introduciendo la moral y la justicia, incorporó la fórmula "rebus sic stantibus": el contrato debe cumplirse mientras las circunstancias o cosas —*rebus*— permanezcan o se mantengan —*stantibus*— iguales —sic—.

Esto quiere decir que en los contratos de ejecución diferida, en que debe transcurrir un plazo a partir de la celebración del pacto para su cumplimiento, al igual que en los de ejecución continuada, la fuerza obligatoria del contrato ha de mantenerse a condición de que las circunstancias de hecho que existían al tiempo del convenio se mantengan.

Si el "subsuelo" o la "base del negocio jurídico" (46) cambia de una manera imprevista y extraordinaria, que imponga al deudor una prestación muy onerosa, el juez debe estar autorizado para revisar lo pactado: es la denominada *"teoría de la imprevisión"* (47).

(46) Sobre el punto, *Karl Larenz:* "Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de los Contratos", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

(47) Sobre esta teoría existe una abundante literatura. Entre otros, *Voirin:* "De l'imprévision dans les rapports de Droit Privé", tesis, Nancy, 1922; *Popescu:* "Essai d'une théorie de l'imprévision en Droit Francais et Comparé", 1937; *Beltrán de Heredia* y *Castaño:* "El Cumplimiento de las Obligaciones", páginas 305 y siguientes, Madrid, 1956; *Marty* y *Raynaud:* Obra citada, Tomo 2º, Volumen 1º, N.os 226 y siguientes, Sirey, 1962, etcétera. Entre nosotros puede citarse la tesis de *De la Maza Rivadeneira, Lorenzo:* "La Teoría de la Imprevisión", en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, 1ª Parte, páginas 73 y siguientes.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

38.— La teoría de la imprevisión (48) se da para los casos en que el cumplimiento de las prestaciones a cargo de una de las partes, por acontecimientos *extraordinarios* e *imprevisibles*, se transforma en demasiado gravosa.

Es cierto que todo contrato envuelve un álea, ora en favor del acreedor, ora en favor del deudor. Es el riesgo de todo contrato y el que los contratantes han debido prever, de suerte que no por ello se le debe restar fuerza obligatoria a lo convenido, por mucho que las partes no hayan tomado los debidos resguardos.

Lo imprevisto no da, pues, margen para hacer aplicación de la teoría de la imprevisión (49). Pero cuando las circunstancias bajo las cuales se concertó el contrato cambian por acontecimiento extraordinarios e imprevisibles, se presenta el problema de si es posible restarle fuerza a la fórmula del artículo 1545 del Código Civil, siempre que no se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque entonces el deudor queda libre de cumplir —artículos 1547, 1558, 1672, etcétera, del Código Civil—.

Es preciso, además, que esos acontecimientos no se presenten estando el deudor en mora o por su culpa, ya que ninguna imprevisión podría en este caso serle salvadora —artículos 1547, 1590, 1672, etcétera, del Código Civil—.

39.— La teoría propugna darle al juez facultades para revisar el contrato, cada vez que, en vista de esos acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la prestación a cargo de una de las partes se hace más gravosa. Es como una lesión sobreviniente, que se presenta en el curso del contrato y no "ab initio", esto es, al ajustarse el consentimiento, lo que entre nosotros es causa de rescisión del contrato cuando la ley lo establece expresamente.

Para justificar esta facultad del juez se dan variados argumentos. Se la apoya en la común intención de las partes, en el sentido de que los contratantes se habrían obligado en atención a las circunstancias económicas a la sazón existentes: si ellas varían, por acontecimientos imprevisibles, el contrato debe ser revisado por el tribunal. Las partes no se habrían obligado si hubieran tenido presente circunstancias económicas imprevisibles. Se agrega, además, que la buena fe con que se deben cumplir las prestaciones impone mantener cierto equilibrio económico para las partes.

Al principio de la *seguridad* para el acreedor se le opone el argumento de que el postulado mira a la situación particular del acreedor, pero no se piensa en el deudor, a quien se le deja librado

(48) La teoría admite otras denominaciones: teoría de la "presuposición", siguiendo a *Winscheid* ("Diritto delle Pandette", parágrafos 97 a 100 y notas de *Fadda* y *Benza*); "teoría de la lesión sobreviniente", especialmente en Italia; "cláusula tácita —o sobreentendida— rebus sic stantibus"; etcétera.

(49) Ver: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, Segunda Parte, Sección 1ª, página 203.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la "seguridad de su propia inseguridad". En fin, a la teoría se le dirigen reproches de muy variada naturaleza, que no es del caso señalar en estas notas.

En Francia la tendencia doctrinaria es contraria a la teoría: "En principio, el juez no debe intervenir en la vida de un contrato por causa de imprevisión. Es esta concepción la que parece traducir el Derecho positivo" (50).

40.— Por el nuevo artículo 1198, el Código Civil argentino da acogida a la teoría de la imprevisión, pero sólo la admite excepcionalmente, puesto que continúa siendo principio el siguiente: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma" —artículo 1197—.

Se la introduce en los contratos bilaterales conmutativos, o séase, en aquellos en que la prestación de una de las partes se mira como equivalente a la de la otra parte; en los unilaterales onerosos, como es el mutuo con interés; y en los aleatorios, "cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato". "Por ejemplo, en el contrato de renta vitalicia, el álea propia del contrato es la duración de la vida de las partes, pero no lo es cualquier otra circunstancia que pueda agravar desmedidamente la prestación de una de ellas" (51).

Exige la nueva regla de derecho que la mayor onerosidad provenga de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, y requiere como condición que la parte actora no se encuentre en mora de cumplir y que tales acontecimientos sean ajenos al deudor, porque si hay culpa de su parte no procede la resolución.

Será materia de determinar, entonces, qué es lo que debe entenderse por acontecimientos *extraordinarios* e *imprevisibles*. En este punto, se pueden considerar con esa particularidad aquellos hechos que las partes no pudieron representarse a la fecha en que concertaron el pacto y que, al producirse más adelante, agravan en forma desmedida la prestación a cargo de una de ellas en provecho de la otra. Pero también pudiera considerarse, con tales características, el hecho de que desaparezcan determinadas circunstancias existentes a la sazón en que se celebró el contrato y en atención a las cuales se ajustó el convenio, o que al menos se tuvieron en cuenta.

En suma, se trata de la vieja controversia acerca de si la base del contrato debe ser *subjetiva* u *objetiva*.

41.— La resolución del contrato debe ser impetrada al juez, sin que la sentencia que la decrete pueda alcanzar a los efectos ya producidos.

El efecto se proyecta al futuro, pudiendo el demandado paralizar la resolución, "ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del

(50) *Salas, Acdeel E.*, en su intervención en el Tercer Congreso de Derecho Civil. Del libro correspondiente, Tomo 29, página 592.
(51) Del libro correspondiente, página 434.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contrato", sobre todo lo cual el juez porocederá de acuerdo con las probanzas allegadas al litigio por los contendientes.

42.— La reforma de que damos cuenta venía gestándose desde hacía varios años.

En el Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil —Noviembre de 1937— no se alcanzó a considerar un *despacho* del tema XIX, que trataba de la imprevisión. Los profesores León, Orgaz, Montagné y Berrotarán, que eran partidarios de darle cabida a la imprevisión en una regla del Código Civil, decían: "La falta de antecedentes en los cuerpos de leyes de otros países, el peligro de atentar contra la estabilidad de los contratos y el de facilitar la posibilidad de liberarse a los deudores de mala fe, son circunstancias que es preciso recordar muy cuidadosamente, y que deben ser contrastadas con la justicia evidente que inspira la doctrina, ya que ésta procura reprimir el enriquecimiento desmedido, inmoral, de un contratante, a costa de la ruina o de la miseria del otro, en virtud de acontecimientos extraños, inevitables, de una gravedad extraordinaria, constitutivos de una verdadera fuerza mayor y sobrevenidos con posterioridad a la formación del contrato" (52).

El profesor Carlomagno —integrante de la Comisión—, si bien inclinado a la admisión de la teoría y de sus consecuencias, no estimó prudente introducirla en el ordenamiento jurídico argentino mediante un texto explícito. Y en el Congreso de Derecho Civil de 1961, el punto de la imprevisión y su consagración en un texto fue uno de los más debatidos, aunque la mayoría de las opiniones se mostró partidaria de que se le diera asilo en la ley.

La reforma se ajusta al parecer de los doctos, consagrando el nuevo precepto esas ideas, fruto de un estudio realizado por lo mejor del pensamiento jurídico argentino.

43.— El Código Civil de Argentina se pone al frente de las codificaciones modernas, al darle cabida a la imprevisión como una de las maneras que tiene el juez de revisar un contrato. Es que a partir de la primera guerra mundial —1914 - 1918— el punto ha adquirido una importancia extraordinaria.

Así, el Código de Italia la consagra diciendo: "En los contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el artículo 1458. La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara en el álea normal del contrato. La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato" —artículo 1467—.

(52) Del libro correspondiente, Córdoba, 1939, página 434.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como lo observa Messineo; "Acontecimientos extraordinarios e imprevisibles deben considerarse aquellos que *alteren notablemente* el llamado *equilibrio contractual* —"sobreveniencia"—, determinando, precisamente, un desequilibrio en la *relación entre las prestaciones* y que tienen el efecto —siempre que exista entre ellas un *nexo de causalidad*— de hacer *excesivamente gravosa* una de las prestaciones" (53).

DERECHO SUCESORIO

Artículo 3363: "Toda aceptación de la herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga.
La realización de actos prohibidos en este Código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio".

Artículo 3569 bis: "El adoptante hereda al adoptado, salvo respecto de los bienes que éste hubiera recibido a título gratuito de la familia de sangre. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante".

Artículo 3576 bis: "La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que hubiese correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575 o si hubiere incurrido en actos de notoria inconducta moral".

Artículo 3585: "No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, ni hijos extrapatrimoniales, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tios. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.
"El derecho de herencia entre colaterales extrapatrimoniales queda limitado a los hermanos, salvo el derecho de representación de los descendientes legítimos del hermano prefallecido".

Artículo 3828: "El testamento posterior revoca al anterior, sólo en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste".

44.— La reforma toca varios preceptos relacionados con el Derecho Sucesorio; pero pensamos que los transcritos bastan para formarse una idea de las orientaciones que ha recogido el legislador argentino, dando cabida a nuevas ideas que, para nuestro medio, constituyen una novedad.

(53) "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo IV, parágrafo 137, Nº 14. Buenos Aires, 1955.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

45.— Llama la atención que el principio de la responsabilidad *ultra vires* (54) —uno de los postulados que nos legó el Derecho Romano de los primeros tiempos— ha sido abandonado.

Desde el momento que toda herencia se presume aceptada con beneficio de inventario —artículo 3363—, el heredero no responde ya, por las deudas y cargas de la sucesión, más allá de las fuerzas de la herencia: su responsabilidad queda limitada a los bienes dejados por el difunto.

Los bienes del heredero quedan libres de la acción de los acreedores que fueron del *de cujus*.

46.— De esta manera, se adopta el sistema de la responsabilidad *intra vires hereditatis*.

Podemos afirmar esto, no obstante que "el heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesión sólo hasta concurrencia del *valor* de los bienes que ha recibido de la herencia" y "su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión" —artículo 3371—, porque si bien parece que la responsabilidad llega hasta el *valor* de los bienes que recibe, está resuelto en Argentina —como lo enseña Borda (55)— que la responsabilidad es *intra vires hereditatis*.

En otros términos, "el heredero será solamente sucesor en los bienes, en esos bienes con los cuales, exclusivamente, habrá de hacer frente a las deudas y cargas de la sucesión" (56). No hay, pues, responsabilidad *pro viribus hereditatis*, o séase, hasta el *valor* de los bienes recibidos; pero con los propios y con los que se reciben del causante. La aceptación con beneficio de inventario —que introdujo Justiniano— será ahora la regla bajo la cual se entenderá gobernada en Argentina la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia.

47.— La reforma no ha hecho otra cosa que dar cabida a lo que se venía propiciando desde hace años.

En efecto, en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil —Noviembre de 1937— se aprobó una resolución encaminada a establecer el principio de la responsabilidad del heredero solamente hasta concurrencia de los bienes hereditarios (57).

(54) Sobre el punto, véase en esta Revista: *Domínguez Benavente, Ramón:* "El Principio de la Continuidad de la Persona del Difunto por el Heredero en el Código Civil y la tendencia actual de la Legislación" (Ponencia presentada al 2º Congreso Nacional de Abogados de Chile), Nº 101 —Julio - Septiembre de 1957—, páginas 598 a 616; y "De la Aceptación y Repudiación de las Asignaciones", Nº 115 —Enero - Marzo de 1961—, páginas 31 a 118.

(55) "Tratado de Derecho Civil Argentino". "Sucesiones". Tomo 1º, Nº 326.

(56) *Rébora, Juan Carlos:* "Derecho de las Sucesiones", Tomo 1º, Nº 181, segunda edición.

(57) "Actas del Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil", Tomo 1º, páginas 286 y siguientes.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es lo mismo que ya había ocurrido en algunas codificaciones. Así, el artículo 658 del Código de Perú dice: "El heredero sólo es responsable de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta", de manera que "no es necesario para que se produzca la consecuencia prevista en el dispositivo aceptar la herencia bajo beneficio de inventario; la responsabilidad del heredero será siempre limitada" (58). Por su parte, el artículo 1587 del Código de Brasil dispone: "El heredero no responde por obligaciones superiores a las fuerzas de la herencia". Según el artículo 1284 del Código de México, "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda". Conforme al artículo 535 del Código Civil de Costa Rica, "el heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta". En fin, el artículo 882 del Código Civil de Panamá, después de establecer que la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o con beneficio de inventario, en el apartado 2º dispone: "Cuando no se expresa la forma en que se acepta una herencia se entenderá que es a beneficio de inventario", lo que en el hecho se traducirá en que "el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma" —artículo 894 Nº 1º—.

Esta nueva legislación, que abandona el principio de la sucesión en la persona, es el resultado de una fuerte corriente doctrinaria, iniciada a poco de aparecer el Código Civil de Alemania, gracias a los trabajos de Saleilles y otros (59). Es lo que uno de nosotros, —según se ha señalado antes— propicia para nuestro Código Civil.

48.— De acuerdo con lo establecido por el nuevo artículo 3569 bis, el adoptante hereda al adoptado. También se da a los descendientes legítimos del adoptado el derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Esto es contrario a nuestros textos. Se sabe que el principio de la reciprocidad hereditaria en la sucesión intestada o legítima se rompe, en nuestro Derecho, en el caso de la adopción, porque si bien el adoptado sucede al adoptante, éste no hereda a aquél. Se excluye a los hijos legítimos y demás descendientes del adoptado del derecho de representación.

(58) *Castañeda, Jorge Eugenio:* "Código Civil", página 183.

(59) "La Responsabilité de l'héritier dans le Code Civil Suisse", en Bulletin de la Société de Etudes Legislatifs, año 1911, página 476; y "De la responsabilité de l'héritier quant aux dettes de la succession dan l'histoire du Droit Francais", en el mismo Boletín, años 1910 y 1911. Véase, también, *Olivier Jallu:* "Essai critique sur l'idée de continuation de la personne", Paris, 1902; *Gazalles:* "De l'idée de continuation de la personne comme principe des transmissions universelles", Paris, 1905, que, al decir de *Colin* y *Capitant*, "es la reproducción casi textual de las ideas del señor Jallu"; *J. M. Percereu:* "La liquidation du Passif Héréditaire en Droit Francais", Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1905; *Julien Bonnecase:* "Supplément au Traité Théorique et Pratique de Droit Civil" de *Baudry-Lacantinerie*, Tomo 1º, Nº 406.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La reforma se pone a tono con aquellas legislaciones que acuerdan al adoptado derechos sucesorios muy semejantes a los de los hijos legítimos.

Al respecto podemos citar, desde luego, el artículo 536 del Código Civil de Italia, que enrola al adoptado entre los legitimarios y "a los hijos legítimos se equiparan los legitimados y los adoptivos"; y los descendientes legítimos de éstos los representan en la sucesión del adoptante —artículo 486—. Los artículos 338 y 760 del Código Civil de Perú hacen otro tanto, si bien el adoptante no hereda al adoptado, salvo por testamento. Y según el artículo 281 del Código Civil de Colombia, "el hijo adoptivo es legitimario del adoptante, pero su descendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima" (60); sin embargo, el derecho de representación se acuerda en la sucesión abintestato "cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante" —artículo 283—.

49.— Entre nosotros se niega al adoptante el derecho sucesoral en la herencia del adoptado, porque, de acuerdo con la Ley Nº 7.613, la adopción no puede ser en beneficio del adoptante —artículo 1º—.

Era el mismo argumento que se esgrimía antes de la reforma en Argentina, aunque muy bien lo decía Borda: "En la mayor parte de los casos, la solución resulta injusta. Es poco probable que alguien adopte un hijo especulando con la eventual herencia de éste, porque lo que ocurre en el curso ordinario de la vida es que una persona mayor que otra por lo menos 18 años (diferencia mínima para poder adoptar) muera antes"; agregando: "Quizá la preocupación que guió este precepto hubiera podido satisfacerse disponiendo que el padre adoptivo no podrá heredar *abintestato* al adoptado en los bienes que éste tuviera al momento de pedir la adopción" (61).

Como se puede ver, el pensamiento del autor citado encontró acogida en la reforma.

50.— Por el artículo 3576 bis se confieren derechos sucesorales a la *viuda* —no al viudo— respecto de la sucesión de sus suegros, en las condiciones que el precepto señala.

Esto representa para nosotros una novedad de la mayor importancia, si se considera que por nuestro Código Civil los afines no heredan. Constituye un axioma, en el Derecho Hereditario chileno, que en la sucesión legítima los parentescos de los llamados a ella son por consanguinidad y nunca por afinidad. Con todo, una sentencia ha tenido que recordarlo (62), aunque el punto no parece merecer dudas a nadie.

(60) Después de la Ley Nº. 140, del año 1960, que le dio una nueva redacción al Título 13 del Libro 1º del Código Civil.
(61) Obra citada, Tomo 2º, Nº 842 *in fine*.
(62) Sentencia de 31 de Julio de 1951, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 48, Sección 2ª, página 54.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

51.— Lo que conocíamos era la tendencia marcada de la legislación moderna de favorecer los derechos hereditarios del cónyuge supérstite.

No siempre se ha reconocido (63) que nuestro legislador fue uno de los primeros en mejorar los derechos del cónyuge sobreviviente en la sucesión del marido o de la mujer, partiendo de la base de que los "esposos viven en una comunidad de bienes y de intereses. La fortuna del uno sirve a los goces, a las necesidades del otro; y a todo desfalco, por pequeño que sea, en la herencia de los dos, corresponde necesariamente un desfalco de felicidad y bienestar en cada uno. La ley que manda dar una parte del caudal del cónyuge difunto a otra persona, disminuye por fuerza la felicidad y el bienestar del cónyuge sobreviviente" (64).

Esta protección al cónyuge viudo fue consagrada por el Código Civil chileno en su texto original, y acentuada después de la Ley Nº 10.271 de 2 de Abril de 1952. Por aquél se introdujo, desde luego, la *porción conyugal*, en sustitución de la *cuarta marital*, "porque ésta parece indicar —según las notas del codificador— la cuarta parte de los bienes del marido, para la viuda, no la cuarta parte de los bienes de la mujer, para el viudo. La ley de Partida, si hemos de atenernos a su sentido natural, sólo concede esta asignación a la mujer. La Comisión ha seguido la opinión de los que creen que deben ser recíprocos los derechos de los consortes" (65).

Pero si bien estas ideas sirven de apoyo al derecho sucesorio del marido o mujer en el *as* hereditario del que fallece, no pueden justificar la sucesión de la *nuera* en la herencia de sus suegros.

52.— Hay que admitir, sin duda, que la reforma argentina es muy justa y equitativa.

Alguna expectativa tenía la nuera, a través del marido, de recibir parte de los bienes de sus suegros. Si la premuerte de su marido ha tronchado esa esperanza, justo es que la nuera viuda, y mientras

(63) *Cosentini* ("La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado", página 569) incurre en un error histórico cuando sostiene: "La legislación italiana —la del año 1865— ha sido también la *primera* en garantizar al consorte sobreviviente, en concurso con no importa qué heredero, una reserva correspondiente, en todo estado económico, a un cuarto o a una parte viril en usufructo, según los casos, en concurso con los hijos legítimos o sus descendientes...". Véase sobre lo mismo: *Domínguez Benavente, Ramón:* "Introducción al Derecho Sucesorio en el Código Civil", en esta revista, Nº 98, Octubre - Diciembre de 1956, páginas 561 y siguientes. Sobre los derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente en el Código Civil chileno, consúltese *Castán Vásquez, José M.:* "La Sucesión Forzosa del Cónyuge Viudo en el Derecho Chileno", en Anuario de Derecho Civil, fascículo IV, 1966, y también en esta revista, Nº 142 —Octubre-Diciembre de 1967—, páginas 25 a 42 inclusive.

(64) *Bello, Andrés:* "Opúsculos Jurídicos", en "Obras Completas", Tomo 7º, página 399 *in fine*.

(65) *Bello, Andrés:* Nota al Proyecto de los años 1841 - 1845, título "De la Porción Conyugal".

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

permanezca en ese estado, reciba algunos bienes que le permitan subsistir y extraídos del patrimonio de sus padres políticos difuntos.

Puede apreciarse un alto espíritu humanitario de parte de los autores de la reforma. Los legisladores argentinos dieron por tierra con la vieja máxima de Loysel, que aplicamos en sentido contrario: "Muerto mi hijo, muerta mi nuera". Ahora no se podrá sostener esa idea, porque la nuera sucede a los suegros.

53.— Lo que imaginamos nosotros, a la distancia, son los problemas de Derecho Hereditario que la nueva norma jurídica suscitará.

Se nos ocurre que la polémica vendrá para decidir acerca de la naturaleza del derecho de la nuera, ora si será o no heredero, ora si, en caso de serlo, se le enrolará o no entre los forzosos. Todavía: si la vocación sucesoria le viene *recta vía* o por *representación* de su marido premuerto; etcétera.

No nos corresponde pronunciarnos sobre el particular, porque entonces se perdería el tono informativo de estas líneas. De todos modos, se puede sostener que se trata de una especie de asignación alimenticia, como un legado "ex lege", aunque bien sabemos que los legados entre nosotros requieren de un testamento.

54.— Mediante el artículo 3585, la reforma reduce el derecho hereditario de los colaterales al cuarto grado. En el derogado artículo esos derechos llegaban hasta el sexto grado (66). Es lo mismo que para el Derecho Chileno establece la regla 2ª del artículo 992 de nuestro Código Civil.

Como uno de nosotros lo dijo hace años (67), hoy en día la familia debería ser la única favorecida por el Derecho Sucesorio. Pero la familia no llega hasta el sexto grado, por lo menos en cuanto al criterio sucesorio se refiere. Parientes en sexto grado de la línea colateral, y aún más cercanos, se ignoran totalmente. Ellos no han contribuido a la formación del contenido del patrimonio del *de cujus*. No resulta equitativo que estos parientes reciban bienes por herencia, cuando se opone a ello un interés superior de la colectividad.

El legislador no debe preocuparse de la suerte de parientes tan lejanos al finado, si éste, en vida, no lo hizo otorgando en favor de ellos un testamento. En el hecho hay personas, no ligadas por vínculo de parentesco al difunto, que tendrían mayores títulos morales para ser considerados por el legislador en el reparto sucesorio.

55.— La reforma introducida en la legislación argentina por la Ley Nº 17.711, en el punto anterior, parece muy oportuna.

(66) Véase respecto de este punto, *Rodríguez - Arias, Lino:* "Sobre el principio de la proximidad de grado en el orden de los colaterales ordinarios en el Código Civil panameño y en la legislación comparada", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 1955, Nº 23, páginas 63 y siguientes.

(67) *Domínguez Benavente, Ramón:* "Concepto del Derecho Sucesorio", en esta revista, Nº 116 —Abril - Junio de 1961—, páginas 34 y siguientes.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los parientes en sexto grado son extraños. La realidad lo confirma. Y nadie podrá sentirse lastimado por la reforma, porque las adquisiciones que se pudieran hacer por parientes lejanos "son dádivas inesperadas de la fortuna, ganancias que no pueden entrar en los cálculos de ninguna persona de sano juicio" (68).

Conviene advertir que varias legislaciones ya han reducido los derechos de los colaterales a los parientes más cercanos. Así, en España, "no habiendo hermanos ni hijos de hermanos ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en la línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato" —artículo 954— (69). Por el artículo 1051 (70) del Código Civil de Colombia, "los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del cuarto grado"; y según el artículo 572 del Código Civil de Costa Rica, los colaterales que suceden no pasan más allá del tercer grado.

56.— El artículo 3828 ha sustituido el sistema que admitió Vélez Sársfield, por lo que a la derogación del testamento se refiere.

Como se sabe, se revoca el testamento cuando el testador le resta la futura eficacia que estaba llamado a producir, por lo que en adelante no será considerado como la expresión de la última voluntad de su autor. Este manifiesta, así, que la sucesión en sus bienes no quedará gobernada por lo que hasta entonces tenía dispuesto sobre el particular.

57.— Según el Código de Argentina, la revocación es solemne. Se precisa de un testamento —artículo 3827—, aparte de los casos en que ella resulta de una actividad del testador. El testamento posterior que revoca uno precedente debe ser válido —artículo 3830—; pero si el revocatorio es solamente *ineficaz,* mantiene su fuerza revocatoria —artículo 3830—.

Pero el codificador había establecido el principio de que el simple otorgamiento de un testamento posterior revocaba el anterior, según el derogado artículo 3828. El seguía el sistema del Derecho Romano, en que todo testamento posterior importaba la revocación del precedente, porque no había acto testamentario sin la institución de heredero.

La máxima era la siguiente: "*Posteriore testamento, quod iure perfectum est, superius rúmpiter*" (71). El testamento posterior producía, por tanto, ineficacia total del anterior. Un testador, un testamento, era el principio. No era posible la concurrencia de pluralidad de testamentos.

Las Partidas —romanizantes como lo eran—, repitiendo el principio romano mandaban que "*el primer testamento se puede desatar*

(68) *Bello, Andrés:* "Opúsculos Jurídicos", página 399.
(69) Según la redacción que le dió el D.L. de 13 de Enero de 1928.
(70) Después de la reforma introducida por Ley Nº 60 del año 1935.
(71) Institutas, 2, 17, 2 —Con el testamento posterior, que se ha hecho legalmente, se anula el anterior—.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por otro que fuere fecho después cumplidamente", es decir, con institución de heredero (72).

Las razones que tuvo el codificador argentino para seguir el principio romano, trasegado de las Partidas, las expuso así: "Porque el hecho de proceder a un nuevo testamento, induce naturalmente la presunción de que el testador obra como si antes no hubiese testado. Evítanse también así las innumerables cuestiones que se ven en los comentadores del Código Francés, sobre la incompatibilidad intencional del testador en sus disposiciones" (73).

El sistema adoptado por el legislador argentino, no obstante las razones esgrimidas en su apoyo por Vélez Sársfield, fue criticado por los autores. Uno ha dicho: "De lo expuesto resulta, si nos atenemos a la corteza de la ley, que entre nosotros, un testamento posterior que sólo contenga un legado, por insignificante que sea, suprime otro anterior con institución de heredero, lo que es absurdo y desastroso" (74).

58.— Al sustituir el antiguo artículo 3828, la reforma establece que el testamento posterior sólo revoca *tácitamente* al precedente, en todo lo que sea incompatible con las disposiciones de éste; de tal manera que se sustituye el principio por el mismo que ya había adoptado nuestro codificador, mediante el artículo 1215, y que se encuentra, también, en los códigos de Francia —artículo 1036—, Alemania —artículo 2258—, Italia —artículo 682—, Perú —artículo 748—, Uruguay —artículo 1005—, Colombia —artículo 1273—, Venezuela —artículo 991— y Costa Rica —artículo 622—.

Los Códigos de España —artículo 739— y de Panamá —artículo 773— siguen apegados al sistema romano.

Para saber si un testamento posterior revoca uno precedente será necesario, ahora, una labor de interpretación, para decidir si entre el primero y el último existe incompatibilidad; labor de interpretación que corresponderá a los jueces del fondo, tal cual lo ha resuelto la jurisprudencia en Francia (75).

DE LA PRESCRIPCION.

Artículo 3962: "La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla".

Artículo 3966: "La prescripción corre contra los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieren de representación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3980".

(72) Ley 21, Título 19, Partida 6ª.
(73) Nota al artículo 3828.
(74) *Fornieles, S.:* "Tratado de las Sucesiones", Tomo 2º, Nº 381.
(75) Entre otras sentencias: Casación Civil, 24 Avril 1968, Juris Classeur Périodique, 15.564, 11, et note signée M. D. Sobre revocación tácita véase, también en Juris Classeur Périodique: Civil, 23 Janvier 1967, página 35; 25 Octobre de 1966, página 60; y 4 Novembre 1966, página 60.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo 3980: "Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.
"Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo".

Artículo 3982 bis: "Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de la prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella".

Artículo 3986: "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuera defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.
"La prescripción liberatoria también se interrumpe, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta interrupción sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

59.— A propósito del nuevo artículo 3962, llama la atención la oportunidad en que se debe alegar la prescripción.

En la legislación argentina, así como en la nuestra —modeladas ambas según el sistema del Código de Francia—, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla *motu proprio*, salvo excepciones muy calificadas.

Pero mientras nuestro Código Civil no señala ni la *forma* ni la *oportunidad* en que se la puede alegar, el antiguo artículo 3962 del Código de Argentina decía: "La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los Tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, o testigos recibidos en primera instancia".

Es la vieja fórmula del artículo 2224 del Código Civil de Francia, según el cual, "la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa y también ante el tribunal de apelación, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció aquel medio la parte que no lo haya opuesto".

60.— Contra esa fórmula tradicional en las codificaciones ha reaccionado el legislador de la Ley Nº 17.711.

Ahora es obligación del que quiera aprovecharse de la prescripción que la alegue al contestar la demanda o en la primera presentación que haga en el juicio. No quiere el nuevo precepto que el prescribiente, o quien quiera apoyarse en la prescripción, la reser-

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ve para la hora postrera, porque el sistema actual fomenta la mala fe del litigante.

De esta manera, el Código Civil de Argentina se pone a tono con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que permite imponer las costas al vencedor, si el éxito ha tenido como fundamento la prescripción que opuso después de contestada la demanda.

61.— La reforma no solamente es novedosa —lo que importaría poco o nada— sino de una utilidad evidente.

Si el demandado se asila en la prescripción, justo es que la haga valer desde el primer instante en que comparece al litigio. No parece conveniente que se reserve para el final de la litis una excepción que, alegada en su día y en su hora, pudo acortar el debate.

Conviene aquí recordar que el autor del Código Civil chileno no se planteó el problema de la *oportunidad,* ni el de la *forma,* en que se debe alegar la prescripción. Se limitó simplemente a expresar lo que sigue: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" —artículo 2493—. Esas cuestiones quedaron reservadas para el Código de Procedimiento Civil, que en los artículos 310 y 465 señala la oportunidad y la forma en que se debe alegar la prescripción como excepción.

Seguramente, el autor de nuestro principal cuerpo de leyes, al guardar silencio sobre ambas cuestiones, lo hizo teniendo en cuenta lo que expresaba García Goyena, en la nota al artículo 1941 del Código Español de 1851: "A pesar del ejemplo y autoridad de todos los Códigos, yo habría dejado la materia y decisión de este artículo para el de procedimientos civiles, donse se habla de la naturaleza y especies de las excepciones, del tiempo y forma de oponerlas: la prescripción, bien se la llame *perentoria,* bien *mista* o *anómala,* no es más que una excepción; y en el Código indicado, talvez se reformará o modificará la declaración aquí hecha".

No es superfluo recordar, a propósito de la reforma de que damos cuenta, que al modelarse el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil de Chile se pretendió introducir una regla parecida a la que ahora forma parte del Código Civil de Argentina. Se decía: "Si apareciere que se ha retardado maliciosamente la alegación de estas excepciones —la prescripción, entre otras—, podrá el tribunal imponer una multa que no exceda de quinientos pesos y el pago de las costas que resultaren inútiles por causa del retardo".

Se estaba obligando a oponer la prescripción tan pronto como quedara trabada la litis. No prosperó la idea; pero hay que anotar a cuenta de su autor la proposición de una idea muy saludable.

62.— A virtud de lo dispuesto por los artículos 2509 y 2520 del Código Civil, la prescripción adquisitiva ordinaria y la extintiva de largo tiempo, pueden suspenderse, sin extinguirse.

Esto significa que el lapso de duración queda paralizado, de manera que cesando la causa de la detención sigue corriendo, mediante una agregación del plazo antiguo al nuevo para llegar, así, a com-

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pletar el plazo de la prescripción. Para explicar el fenómeno se afirma que la prescripción, mientras la suspensión se presenta, *duerme*; en otros términos, que padece de una *enfermedad*, que le impide seguir su curso.

Normalmente, la suspensión corresponde a un favor introducido por las legislaciones en beneficio de los incapaces. Y de aquí viene la conclusión de que si la prescripción, en cierta medida, es una sanción impuesta al negligente en el ejercicio de un derecho, no puede ser aplicada a los que no pueden ejercer sus derechos. Es la máxima: "*contra non valentem agere non currit praescriptio*".

Pero esta paralización del lapso de la prescripción no es entre nosotros indefinida, porque ni la prescripción adquisitiva ordinaria, ni la extintiva de largo tiempo, pueden estar en suspenso más allá de quince años —artículos 2509, 2510 y 2520—. Es decir, transcurridos quince años la prescripción operará aun en contra de las personas en cuyo beneficio hasta entonces estuvo paralizada, salvo entre cónyuges, según la doctrina nacional.

63.— Para la legislación argentina, según la fórmula introducida al artículo 3996, no hay suspensión en favor de los incapaces que tengan representante legal.

El beneficio no alcanzará más a los que no están impedidos de litigar por mediación de sus representantes, porque éstos son los llamados al ejercicio de las acciones que pertenecen a sus representados. Al fin y al cabo ésa es una de las obligaciones de los representantes y bueno es que la cumplan.

No quiere el legislador argentino que la consolidación de los derechos, que supone la prescripción en virtud de la acción curativa del tiempo, se mantenga en suspenso porque el titular del derecho que otro está prescribiendo sea incapaz, siempre que éste tenga representante.

64.— La reforma no puede, por lo tanto, ser más útil.

La suspensión en favor de los incapaces que están premunidos de representación legal —como acontece entre nosotros—, "no está a salvo de toda crítica. Por una parte, los menores no emancipados y los interdictos tienen un tutor responsable de las negligencias que cometen y que puede actuar en su lugar. Por otra parte, la suspensión de la prescripción que se repite varias veces seguidas en favor de menores y de interdictos que se suceden, puede tener como resultado retardar su cumplimiento más allá de los límites razonables" (76).

65.— Si el incapaz carece de representante legal, podría concluirse que la suspensión opera en su favor. Pero si así se hubiera solucionado el punto, los problemas habrían sido mayores que el beneficio que se pretendía alcanzar con la reforma.

(76) *G. Ripert* y *J. Boulanger:* "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", Tomo 59, Nº 2036, Buenos Aires, 1965. Véanse las críticas que a la suspensión formula *Giorgi* en su obra "Teoría de las Obligaciones", Volumen 89, Nº 254, Madrid, 1930.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es por eso que el artículo 3966 remite al intérprete al artículo 3980, de acuerdo con el cual no se suspende la prescripción ni aun en este caso.

Lo que ocurre es que el juez está investido de la facultad de liberar de los efectos de la prescripción ya cumplida al incapaz, a condición de que éste intente la acción dentro del plazo de tres meses a partir del momento en que cesa su incapacidad.

66.— El artículo 3982 bis crea una suspensión del curso de la prescripción de la acción civil por el hecho de deducirse querella criminal contra los responsables del hecho, aunque en sede penal no hubiere pedido el querellante resarcimiento de los daños. Esta suspensión termina cuando finaliza el proceso penal o hay desistimiento de la querella.

Es ésta una causa de suspensión que no se justifica, porque la víctima no tiene impedimento para intentar la acción civil en el mismo proceso penal.

67.— Por el artículo 3986 se introducen algunas modificaciones a lo que ya establecía el antiguo precepto.

En efecto, según el primitivo texto, la demanda que interrumpía la prescripción era la enderezada contra el "poseedor"; pero la jurisprudencia y la doctrina habían entendido lo mismo para el caso de la demanda contra el "deudor", comprendiendo así tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva (77).

Con la reforma se ha querido dar sanción legal a la interpretación anteriormente indicada.

68.— Conviene advertir que, en esta parte, el Código Civil argentino es más comprensivo que el nuestro, sea antes o después de la reforma.

En efecto, en él se comprende el caso de la demanda "ante juez incompetente", que entre nosotros no existe. Por esa circunstancia, es de estilo en nuestro medio tratar el punto, aunque ya existe jurisprudencia firmemente establecida en orden a que la demanda ante tribunal incompetente es bastante para interrumpir civilmente la prescripción (78). Lo mismo resuelve la doctrina (79).

(77) Sobre ésta y otras cuestiones, véase el interesante trabajo del profesor *Luis Moisset De Espanes:* "Interrupción de la Prescripción por Demanda", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, año XXXI, Enero - Septiembre de 1967; así como el de que es autor el profesor *Rubén Alberto Moltoni,* intitulado "Interrupción de la Prescripción por Demanda Judicial", en el ya citado Boletín, año XXVIII, Mayo - Diciembre de 1964.

(78) Ver, entre otros fallos, el que se publica en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 1, Sección 1ª, página 283.

(79) En este sentido: *Contreras A., Luis E.:* "De la Prescripción Extintiva Civil", Nº 80, página 39; *Fabres, José Clemente:* "Instituciones de Derecho Civil Chileno", Tomo 2º, nota 95, página 446; *Somarriva Undurraga, Manuel:* "Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia", comentario al fallo Nº 142, página 103; *Bulnes Aldunate, Luz:* "Interrupción Civil de la Prescripción Adquisitiva", página 51; etcétera.

Artículo: Reformas al Código Civil Argentino
Revista: Nº145, año XXXVI (Jul-Sep, 1968)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

69.— La novedad de mayor bulto que contempla el artículo 3986 es la contenida en su segundo apartado, en cuanto da valor interruptivo de la prescripción liberatoria a la puesta en mora del deudor en forma auténtica, si bien ese efecto dura solamente un año "o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

Esto quiere decir que cuando el acreedor constituye extrajudicialmente en mora al deudor de una manera auténtica, el curso de la prescripción de la deuda queda interrumpido a condición de que el acreedor intente la demanda judicial, de que trata el apartado primero, dentro de un año o uno menor, de acuerdo con el plazo de la prescripción de la obligación.

De esta manera se establece una interrupción, aunque con los efectos limitados que hemos apuntado, que no se produce por la demanda judicial.

70.— Entre nosotros, como se sabe, lo único que interrumpe la prescripción es el "recurso judicial" —artículo 2503—, aunque el artículo 2518 habla de "demanda judicial", términos que han motivado una serie de controversias y que, en definitiva, se han armonizado en el sentido de que "todo recurso judicial es suficiente para interrumpir la prescripción, de manera que los términos "recurso judicial" y "demanda judicial" deben entenderse en el sentido más amplio, como es toda acción hecha valer ante la justicia" (80).

Ultimamente, para el caso de la interrupción civil de la prescripción de las acciones de corto tiempo, la Corte Suprema ha interpretado la voz "requerimiento" de que trata el artículo 2523 Nº 2º, en el sentido de que es suficiente el extrajudicial, como lo es el cargo formulado por la Aduana y notificado al agente general representante de la sociedad deudora (81).

(81) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 64, Segunda Parte, Sección 1ª, página 185.

(81) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 64, Segunda Parte, Sección1ª, página 236.